

- b) Preparar el orden del día y convocar la asamblea general.
- c) Ejecutar los acuerdos de la asamblea general.
- d) Preparar y presentar los presupuestos para su aprobación a la asamblea general, una vez al año.
- e) Velar por el cumplimiento del trabajo de las Comisiones.
- f) Preparar y remitir con antelación a los miembros de la Asamblea el programa y el informe cuatrimestral.
- g) Promover la creación de los Consejos Municipales de la Juventud y encargarse de su coordinación, respetando su autonomía.

Art. 12. Formará parte del Consejo de la Juventud de Cantabria, con voz, pero sin voto:

- a) Un representante de la Dirección Regional de la Juventud y Deporte, de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte.
- b) Podrán asistir, en las mismas condiciones, asesores especializados que, a iniciativa de los dos tercios de la Comisión Permanente, sean necesarios para informar sobre aquellos puntos concretos incluidos en el orden del día.

Art. 13. Son funciones del Presidente:

- a) Representar al Consejo de la Juventud de Cantabria.
- b) Convocar y presidir las asambleas generales y las reuniones de la Comisión Permanente.
- c) Coordinar la tarea de la Comisión Permanente y las Comisiones de Trabajo.
- d) Ejecutar los acuerdos de la Comisión Permanente.

Art. 14. El Vicepresidente asistirá al Presidente en sus funciones y le sustituirá en sus ausencias.

Art. 15. Son funciones del Secretario:

- a) Redactar y dar lectura a las actas de la asamblea general y de las reuniones de la Comisión Permanente.
- b) Atender los temas que le sean asignados por los órganos del Consejo de la Juventud de Cantabria.
- c) Responsabilizarse de las funciones técnicas de la Comisión Permanente.

Art. 16. Son funciones del Tesorero:

- a) Elaborar los presupuestos.
- b) Administrar los fondos y recaudar las cuotas de los miembros, así como cualquier otra participación.
- c) Llevar el estado de cuentas y custodiar los libros de contabilidad.
- d) Presentar las cuentas del ejercicio económico a la Comisión Permanente y a la asamblea general.

TITULO V

Recursos y patrimonio

Art. 17. El Consejo de la Juventud de Cantabria se mantendrá económicamente de los siguientes recursos:

- a) De las dotaciones y subvenciones que recibe de la Diputación Regional de Cantabria.
- b) De las subvenciones que le correspondan de la Administración del Estado.
- c) Las subvenciones de cualquiera otra entidad pública o privada.
- d) De las cuotas de sus miembros.
- e) Los rendimientos de las actividades realizadas por el Consejo de la Juventud de Cantabria.
- f) Las rentas que produzcan los bienes y valores que constituyan su patrimonio.
- g) Cualesquiera otras actividades que estén encaminadas a este fin.

TITULO VI

Disolución

Art. 18. La disolución de la asamblea del Consejo de la Juventud de Cantabria sólo se podrá acordar por decisión de la asamblea general extraordinaria, por mayoría cualificada de dos tercios de los delegados.

En el orden del día figurará exclusivamente esta cuestión. La asamblea general dictará las disposiciones pertinentes sobre el patrimonio existente, nombrando una Comisión Liquidadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Consejo de la Juventud de Cantabria firmará un protocolo anual por el que se regulará su relación con la Diputación Regional de Cantabria, así como la ayuda económica y medios que recibirá de la misma.

Segunda.—La asamblea general del Consejo de la Juventud de Cantabria podrá proponer a través de la Dirección Regional de Juventud y Deporte de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, la modificación de la presente Ley.

Tercera.—Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo, serán recurribles directamente, en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Cuarta.—Al Consejo de la Juventud de Cantabria no le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y gozarán de las exenciones tributarias establecidas o que se establezcan en favor de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta que no quede constituida la primera asamblea general y elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de Cantabria serán asumidas por una Comisión Gestora, nombrada por la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, a propuesta de la Dirección Regional de Juventud y Deporte, en la cual estarán representadas las Asociaciones Juveniles, que han participado en la elaboración del anteproyecto de la presente Ley.

Segunda.—La Comisión Gestora, en un plazo de seis meses, dispondrá la convocatoria de la primera asamblea general del Consejo de la Juventud, que se constituirá según el baremo de representación que establece la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Consejero de Cultura, Educación y Deporte elaborará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente ley, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, lo cual tendrá lugar el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 17 de mayo de 1985.

ANGEL DIAZ DE ENTERRINOS Y MIER,
Presidente de la Diputación Regional de Cantabria

(«Boletín Oficial de Cantabria», número 83 de 24 de mayo de 1985.)

18484 LEY de 30 de mayo de 1985, de concesión de un suplemento de crédito para la financiación de construcción de 218 viviendas de promoción pública en Cantabria, dentro del convenio marco del AES.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

LEY DE CONCESION DE UN SUPLEMENTO DE CREDITO PARA LA FINANCIACION DE CONSTRUCCION DE 218 VIVIENDAS DE PROMOCION PUBLICA EN CANTABRIA, DENTRO DEL CONVENIO MARCO DEL AES

Exposición de motivos

Con fecha 11 de marzo de 1985, se firma entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Ordenación del Territorio, un convenio marco para realizar programas y proyectos en materia de vivienda en desarrollo del Acuerdo Económico y Social (AES). En la cláusula segunda del mismo, se estipula que las obras han de ser adjudicadas antes del 15 de junio de 1985.

La financiación del convenio para el presente ejercicio será de 150.000.000 de pesetas, a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y no existiendo dotación presupuestaria para la financiación de los gastos correspondientes en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional para el ejercicio de 1985, se hace necesario recurrir a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Finanzas en lo que se refiere a los Suplementos de Crédito.

En su virtud, se aprueba la siguiente Ley:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 150.000.000 de pesetas para la construcción de 218 viviendas de Promoción Pública en Cantabria, dentro del Convenio Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Diputación Regional de Cantabria.

Art. 2.º La aplicación presupuestaria será Sección 4, Servicio 4, Programa 35, Concepto 612, Subconcepto 1: Construcción.

Art. 3.º La financiación se efectuará con la subvención del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por importe de 150.000.000 de pesetas, que se aplicará al Concepto 724 del Presupuesto de Ingresos de esta Diputación Regional para el ejercicio de 1985: Subvenciones del IPPV para vivienda convenio AES.

Art. 4.º Se autoriza al Consejo de Gobierno para suplementar el concepto presupuestario al objeto de la presente Ley, en el supuesto de que la cifra prevista de 150.000.000 de pesetas, resultara incrementada y en las mismas cuantías en que se viera incrementada dicha cifra. Del uso de esta autorización se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 30 de mayo de 1985.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER,
Presidente de la Diputación Regional de Cantabria

(«Boletín Oficial de Cantabria», número 87 de 31 de mayo de 1985).

LA RIOJA

18485 LEY de 31 de mayo de 1985, reguladora de signos de la identidad riojana.

PROMULGACION

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que la Diputación General ha aprobado la Ley reguladora de signos de la identidad riojana.

Por consiguiente, al amparo del artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en los «Boletines Oficiales del Estado y de La Rioja», de la siguiente Ley:

Vertebrada España, tras la Constitución de 1978, en una nueva organización territorial que se asienta principalmente en las Comunidades Autónomas, viene siendo normal que cada una de éstas sea representada por unos símbolos que sirvan para destacar su identidad e individualizar su personalidad propia.

En esta Ley se regula:

- La utilización de la Bandera.
- El Escudo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- El Himno oficial de nuestra Comunidad.
- El Día de La Rioja.

Parece conveniente que La Rioja tenga una fecha al año, como fiesta oficial de la misma, que sirva para recordar a los ciudadanos la nueva realidad autonómica y para subrayar con festejos y celebraciones varias la identidad y personalidad de nuestra Comunidad. Se propone la del día 9 de junio, fecha en que se sancionó nuestro Estatuto de Autonomía.

Nuestra Ley orgánica, en el artículo 3.º, estableció la Bandera de La Rioja. Se regula ahora su correcto y digno empleo, a fin de que las autoridades de la región la utilicen de la manera más adecuada.

Se justifica el Escudo propuesto por el hecho de ser el de la antigua provincia de Logroño y ser utilizado, habitualmente, por los órganos de la Comunidad, emblemas de los Diputados y otras instancias de La Rioja.

Recoge el Escudo la Cruz de Santiago, que se yergue sobre el Monte Laturce, conocido como escenario de la batalla de Clavijo.

La Cruz de Santiago aparece flanqueada por dos veneras «signa beati Jacobi quae conchae appellantur», en representación de los miles de peregrinos que atravesaron nuestras tierras, siendo un vínculo de solidaridad y cultura.

El castillo se refleja en el escudo, por ser un símbolo individualizador de nuestra región: con una sola excepción, todos los partidos judiciales, en sus blasones, tienen el castillo. El castillo se asienta sobre el Ebro, importante río que fertiliza las tierras de nuestra Comunidad.

Las tres flores de lis que luce la bordura, así como la corona con diadema, son privilegios concedidos por los monarcas a nuestra tierra por nobles gestas realizadas.

El Himno oficial propuesto es la composición musical titulada «La Rioja», del maestro Pinedo, cuya interpretación en actos

oficiales ha sido habitual, si bien se propone que se realice, a través del Instituto de Estudios Riojanos, la redacción de la letra y la conveniente adaptación musical, en sintonía con la sensibilidad riojana.

TITULO PRIMERO

De los símbolos regionales

Artículo 1.º La Bandera, el Escudo y el Himno simbolizan la identidad regional de La Rioja.

Art. 2.º La Bandera de La Rioja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Estatuto de Autonomía, es la formada por cuatro franjas horizontales y de igual tamaño, de los colores rojo, blanco, verde y amarillo.

Art. 3.º La Bandera de La Rioja se utilizará juntamente con la de España, y deberá ondear en el exterior y ocupar lugar preferente en el interior de todos los edificios públicos civiles situados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Art. 4.º La Bandera de La Rioja se utilizará en todos los actos oficiales que se celebren dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Art. 5.º Cuando la Bandera de La Rioja se utilice junto a la de España, corresponderá siempre el lugar preeminente y de máximo honor a la de España, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

Si el número de banderas que ondean juntas fuese impar, el lugar de la autonómica será el de la izquierda de la de España, para el observador. Si el número de banderas que ondean juntas fuese par, la posición de la Bandera de La Rioja será el de la derecha de la de España, para el observador.

El tamaño de la Bandera de La Rioja no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de otras banderas, cuando ondeen o se muestren juntas.

Art. 6.º El Escudo de La Rioja es, estructuralmente, un escudo partido, timbrado con la corona real cerrada. En la partición derecha, de oro el campo, la Cruz roja de Santiago alzada sobre el Monte Laturce y flanqueada por dos conchas de peregrino, esmaltadas en plata y silueteadas en gules. En la partición izquierda, sobre campo de gules, un castillo de oro de tres torres almenadas cabalgando sobre un puente mazonado de sable, bajo el cual discurre un río en plata. En la bordura lucen tres flores de lis.

Art. 7.º 1. El Escudo de La Rioja podrá figurar en el centro de la Bandera.

2. También deberá figurar:

En la sede del Gobierno y en la Diputación General de La Rioja. En los títulos, condecoraciones y distinciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En los distintivos usados por autoridades de la Comunidad y los Diputados regionales.

3. Asimismo, figurará en todos aquellos lugares que por el Gobierno de La Rioja se estime oportuno.

Art. 8.º Se declara Himno de la Comunidad Autónoma la composición musical denominada «La Rioja».

Art. 9.º El Himno de La Rioja deberá ser interpretado en los actos oficiales de carácter público y especial significación de las instituciones autonómicas.

Art. 10. 1. Se prohíbe la utilización de la Bandera y del Escudo de La Rioja como símbolos o siglas principales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales, entidades privadas y personas físicas.

2. La utilización de la Bandera o del Escudo de La Rioja, como marca o distintivo de procedencia de productos o mercancías, requerirá autorización expresa y previa del Consejo de Gobierno.

TITULO II

Del Día de La Rioja

Art. 11. Se declara Día de La Rioja el día 9 de junio de cada año, constituyéndose en día festivo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 12. El Gobierno de La Rioja adoptará las medidas necesarias para la organización de los actos institucionales y públicos que se celebren, dando realce y significado al «Día de La Rioja».

Art. 13. Las Corporaciones Municipales de la Comunidad asumirán el fomento y dirección, en sus respectivos municipios, de los actos de igual alcance que en los mismos se celebren, sin perjuicio de la superior coordinación que corresponde al Gobierno de La Rioja.